



**RESOLUCION No. CSJATR17-834**

**Lunes, 24 de julio de 2017**

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPOSITO VELEZ**

**RADICACIÓN 08-001-11-01- 001- 2017- 00553-00**

**"Por medio de la cual se declara la existencia de cosa juzgada de una Vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor EDINSON ALBERTO MOLINO VILLANUEVA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 3.745.009 expedida en Puerto Colombia, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2009-00742 contra el Juzgado Cuarto Laboral de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 5 de julio de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 5 de julio de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08-001-11-01-001- 2017-00553-00

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor EDINSON ALBERTO MOLINO VILLANUEVA, consiste en los siguientes hechos:

*"EDINSON ALBERTO MOLINO VILLANUEVA, Identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 3.745.009 de Pto Colombia - Atlántico, en mi calidad de apoderado judicial y/o AGENTE OFICIOSO Y/O COADYUVANTE del señor JUAN CARLOS ALMANZA POLO, Mediante el presente escrito me dirijo a usted con el respeto que se merece para solicitarle a su despacho, la orden de pago d\_e los títulos de Depósitos Judicial existente en el Banco Agrario de Colombia efectuado por la COMPAÑÍA SEGUROS BOLIVAR a órdenes de su despacho y a favor de mi patrocinado JUAN CARLOS ALMANZA POLO, el cual fundamento de conformidad con los siguientes argumentos:*

*1. Mi poderdante a través del actor: EL AGENTE OFICIOSO, EDINSON MOLINO VILLANUEVA , En*

*reiteradas ocasiones ha solicitado la entrega de las órdenes de pago de dichos títulos, pero que hasta la fecha su despacho no lo ha hecho y en Auto Providencial de fecha 3 de Febrero del 2015, dictó una providencia en el que manifiesta o manifestaba, que el señor antes mencionado no acreditaba su calidad de Abogado y en efecto usted señora Juez desestimo todas las solicitudes por el presentada, criterio que acojo pero que no comparto y que no es de mi consorte entrar a dirimir con su despacho, sino que mi actuación es entrar a subsanar el defecto actuando como apoderado del señor Acreedor de dichos Títulos Judiciales JUAN CARLOS ALMANZA POLO, para que su despacho en forma expedita y eficaz ordene el pago de la suma total consignada a favor de mi mandante y hecha por SEGUROS BOLIVAR, el cual descrita con los siguientes números de depósitos, fechas, y valores:*

*Nº. De Depósito  
4016010002170156  
4016010002171329*

*CW112*



4016010002186387

4016010002278187

Fecha de Deposito

**21-** 08-2013 26-08-2013 09-09-2013

**22-** 01-2014

Valor

\$15.340.427

\$15.086.669

\$15.339.623

\$13.666.932

Así como también anexo, la autorización del señor RUGERO RAMOS HERNANDEZ, Conocido de autos y quien en condición de apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BQLIVAR, donde informa que el demandante mi patrocinado puede retirar las mesadas pensionales e igualmente los demás Depósitos Judiciales aportados al proceso igualmente la autorización de los Magistrados de Segunda Instancia Doctores MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA (JUEZA), De fecha 7 de Diciembre del 2016 y la Doctora VIVIAN VICTORIA SALTARIN JIMENEZ MAGISTRADA SUSTANCIADORA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA DE fecha 30 de Septiembre del 2016, en donde ordenan dicho pago es decir, la suma reclamada por el valor '\$ 59.433.830 Millones de Pesos, correspondiente a una condena emitida por el JUZGADO TERCERO DE DESCONGESTION LABORAL de fecha Febrero del 2013 (pago de Pensión de Invalidez). En efecto señor(es) Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura de la Sala Administrativa es claro y procedente usted ordene a través de este despacho Jurisdiccional, a la Jueza Cuarta Laboral, se me dé la orden de pago de los cuatros(4) títulos de Depósito Judicial antes relacionado, ya que para tal efecto he recibido poder amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere y con autorización de cobro del demandante, beneficiario y acreedor del pago dichos títulos judiciales señor JUAN CARLOS ALMANZA POLO.

#### DERECHO

La presente solicitud la fundamento de conformidad con el Artículo 522 del C.P.C que dice si el embargo fue de sueldo, pensiones periódicas retenidas sobre todo si es dinero, se ordenara entregar al acreedor lo retenido hasta cubrir la totalidad de la obligación; igualmente el Artículo 33 de la Ley

1123 de 2007 Código Disciplinario del Abogado en su Artículo 33 numeral 8, dice: Del abuso de las vías de Derecho o en su empleo en forma contraria a sus finalidades, es decir, que el despacho CUARTO LABORAL al abstenerse a entregar las órdenes de pago de dichos títulos judiciales, está abusando de las vías de Derecho y está empleando en forma contraria la finalidad del pago de dichos títulos que debe hacerse al acreedor y beneficiario JUAN CARLOS ALMANZA por intermedio de su apoderado Judicial y/o Agente Oficioso señor EDINSON MOLINO VILLANUEVA y también podemos encontrar incurso en un delito DE PREVARICATO POR OMISION consagrado en el artículo 414 de C.P y demás normas concordantes

#### PRETENSIONES

Honorables Magistrados de la SALA ADMINISTRATIVA del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA con todo el respeto que usted se merece, solicito en forma expedita y eficaz ordene a la Jueza Cuarta Laboral; la entrega de pago de los Cuatro (4) Títulos de depósitos Judiciales antes relacionados y a favor de mi poderdante JUAN CARLOS ALMANZA POLO por intermedio de su apoderado Judicial y/o AGENTE OFICIOSO Y/O COADYUVANTE Y/O A TERCERO AUTORIZADO. Señor: EDINSON MOLINO VILLANUEVA en la mayor brevedad posible con fundamentos en los argumentos antes expuestos".

## 2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410177.

FLM





La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, con oficio del 12 de julio de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 14 de julio de 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito recibido en la secretaria el 17 de julio de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-4873, pronunciándose en los siguientes términos:

*“De la manera más atenta, acudimos ante su honorable Despacho, con el fin de emitir pronunciamiento en cuanto al Oficio de fecha Julio 12 de 2017 que fuere remitido a nuestro correo electrónico institucional en fecha viernes 14*



de julio de 2017. En tal sentido, procederemos a rendir el informe solicitado, en el entendido de suministrar las Actuaciones judiciales surtidas dentro del proceso de la referencia, así como las fechas en las que las mismas, fueron notificadas a las partes.

Se detallan algunas de las actuaciones surtidas dentro del proceso en la siguiente forma:

ACTUACION	FECHA
Auto admisorio de demanda.	17 de febrero de 2010
Auto que da por contestada demanda y fija fecha para celebrar audiencia de conciliación y de resultar procedente, primera	29 de Junio de 2010 4 'i!!
Celebración de audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio	05 de Agosto de 2010
Celebración de segunda audiencia de trámite.	02 de Septiembre de 2010
Continuación de segunda audiencia de trámite.	12 de Octubre de 2010
Continuación de segunda audiencia de trámite con inspección judicial a espera de	30 de Noviembre de 2010
Celebración tercera audiencia de trámite.	07 de Junio de 2011 .
Continuación de tercera audiencia de trámite.	22 de Junio de 2011
Auto ordena remisión del expediente a Juzgados de Descongestión por intermedio de la oficina judicial de reparto.	13 de Enero de 2012
Auto por medio del cual el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla avoca conocimiento del proceso.	15 de Febrero de 2012
Sentencia por medio de la cual el Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de Barranquilla condena a la demandada a reconocer al demandante una pensión de Invalidez a partir de la fecha	28 de Febrero de 2013
Auto por medio del cual se concede recurso de apelación interpuesto por el apoderado del	8 de Marzo de 2013
Auto por medio del cual se admite desistimiento del recurso de apelación y ordena remisión del expediente al Juzgado de Origen.	18 de Marzo de 2013

*Quair*



Auto que avoca conocimiento del expediente proveniente del Juzgado Tercero Laboral de Descongestión del Circuito de	30 de Abril de 2013
Auto que libra mandamiento de pago por concepto de mesadas pensionales entre Noviembre de 2013. así como de costas Drocesales del trámite ordinario por un monto de \$ 13.945.843.	10 de Julio de 2013
Auto que ordena seguir adelante la ejecución por valor de	1º de Agosto de 2013
Auto que aprueba liquidación de costas del trámite ejecutivo	9 de Septiembre de 2013
Auto que ordena entrega de depósito judicial a favor del actor, en razón de consignación efectuada por la demandada de fecha Julio 18 de 2013 (monto de \$ 13.253.830 - que cubrió retroactivo pensional comprendido entre Noviembre de 2011 y Junio de 2013). Título iudicial Recibido a	3 de Octubre de 2013
Auto atiende solicitud de apoderado del demandante y decreta embargo por saldo pendiente por valor de \$ 1.673.495 por concepto de	4 de Diciembre de 2013
Auto que ordena entrega de depósito judicial a favor del actor, por saldo pendiente por valor de \$ 1.673.495 por concepto de	28 de Enero de 2014
Recibido a satisfacción por la parte actora. Así mismo, ordena archivo del expediente por paqo de lo	
debido, desembarco de cuentas v devolución de remanentes.	
Auto que ordena entregar al Actor títulos judiciales que cubrieron el valor del retroactivo pensional causado y comprendido entre el mes de Julio de 2013 y el mes de Marzo de 2014. - (Recibidos a satisfacción por la parte actora). Esta providencia judicial se profirió, en razón de que dichas mesadas pensionales no se pagaron directamente al actor, sino, que en un procedimiento administrativo errado, la demandada los consignó a cuentas del Juzgado. Como quiera que el actor para el mes de Abril de 2014 fue incluido en	14 de Mayo de 2014.

*awsil*



observancia de que no existía
obligación pendiente por pagar en
favor del actor, procedió a ordenar
la TERMINACIÓN DEL PROCESO v
archivo del expediente.

En los anteriores términos, emitimos el informe por su honorable Despacho solicitado.

**CONSIDERACIÓN:** Pese a la claridad existente en el desarrollo y trámite de las etapas procesales surtidas dentro del proceso de la referencia, así como de las operaciones aritméticas realizadas detalladamente; el actor en más de una ocasión ha insistido en solicitar el pago de unos depósitos judiciales que se constituyeron como consecuencia de que varias de las entidades financieras requeridas al inicio del trámite ejecutivo, dieron aplicación a la medida de embargo decretada, interpretando en forma errónea que el dinero por concepto de dichos depósitos judiciales le corresponde, pese a haber recibido a satisfacción la totalidad del valor del crédito liquidado dentro del proceso de la referencia.

Como consecuencia de dicha interpretación errada, se considera que el actor ha colocado en forma caprichosa el movimiento de diferentes instituciones estatales, entre ellas, el Despacho que se encuentra a cargo de quien suscribe el presente documento. Se procede en este momento, a describir todas y cada una de las actuaciones promovidas por el Actor en busca de una providencia judicial que ordene el pago de depósitos judiciales a los cuales no tiene derecho:

ACTUACION	FECHA DE PRESENTACION
Solicitud de pago de título judicial	06 de Noviembre de 2014
Solicitud de pago de título judicial	11 de Noviembre de 2014
Solicitud de pago de título judicial	02 de Febrero de 2015
Solicitud de pago de título judicial	04 de Febrero de 2015
Solicitud de pago de título judicial	02 de Octubre de 2015
Solicitud de pago de título judicial	10 de Marzo de 2015
Solicitud de pago de título judicial	24 de Marzo de 2017

Las referidas solicitudes han sido resueltas por el Despacho, sin poder lograr que el actor se detenga en su actuar repetitivo.

De igual manera, el actor en más de una ocasión y en relación a los hechos ya mencionados (solicitud de pago de títulos judiciales), ha promovido ante distintas instituciones estatales, sin éxito alguno, las diversas actuaciones judiciales que a continuación se relacionan:

ACTUACIÓN	FECHA
-----------	-------

*CUBIERTA*



Se nos notifica la existencia ante el Tribunal Superior de Barranquilla de una acción de tutela en contra del Despacho en relación al no pago de los	12 de Agosto de 2015
Se nos comunica acerca de indagación preliminar- Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Administrativa - Rad: 2015-00261 - F	21 de Octubre de 2015
Se nos notifica fallo absolutorio de una acción de tutela tramitada ante el Tribunal Superior de Barranquilla, en contra del Despacho en relación a los	16 de Marzo de 2016
Se atiende inspección judicial realizada por parte de la Fiscalía General de la Nación - Fiscalía Segunda Delegada ante Tribunal Superior de Barranquilla	16 de Agosto de 2016
Se atiende requerimiento y se suministra informe requerido por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura - M.P. DR. JUAN DAVID MORALES BARBOSA RAD: 2017-00440.	24 de mayo 201

*SOLICITUD: en atención al informe rendido y a las consideraciones antes expuestas, me permito de la manera más respetuosa, se sirva resolver no dar apertura a la solicitud de vigilancia judicial pretendida.*

*De igual forma, solicito se sirva estudiar el accionar del querellante en razón de su actitud de colocar en movimiento el aparato estatal sin justificación alguna y que si a bien lo considera pertinente, se sirva imponer las sanciones pecuniarias a las que hubiere lugar.*

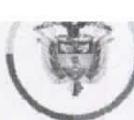
*NOTA: Se le hace conocer que el expediente con radicación N° 2009-00742 objeto del presente pronunciamiento, se encuentra a su disposición y en el evento de requerirse procederemos a efectuar la respectiva remisión.*

*En todo caso, anexamos copia del histórico de las actuaciones judiciales mencionadas en el presente informe, así como la documentación que acredita las distintas actuaciones injustificadas promovidas por el actor.*

*En los anteriores términos, rendimos informe de conformidad a lo solicitado. Quedaremos atentos a resolver cualquier inquietud adicional al respecto”.*

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?



Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1° se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5° entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2° del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
  - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
  - b) Reparto;
  - c) Recopilación de información;
  - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
  - e) Proyecto de decisión
  - f) Notificación y recurso
  - g) Comunicaciones.

*Causa*



## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se allegaron:

- Copia de oficio No. 2437 del 12 de junio de 2015.
- Copia de oficio No. 431 del 26 de abril de 2017.
- Copia del auto de 27 de marzo de 2017.
- Copia del fallo del 30 de septiembre de 2016 emitido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla – Sala Séptima de Decisión Civil- Familia
- Copia de la decisión la impugnación adiada 6 de marzo de 2016.
- Copia de solicitud de proceso disciplinario presentado el 10 de mayo de 2016.
- Copia de solicitud de vigilancia presentada ante esta dependencia el 17 de mayo de 2017, correspondiéndole al doctor Juan David Morales.
- Copia de la solicitud de entrega de los títulos judiciales, presentado en el Juzgado 1 de pequeñas causas y competencias múltiples, presentada el 8 de junio de 2016.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla se allegaron:

- Copia providencia en audiencia pública adiada 28 de febrero de 2013, emitida por el Juzgado Tercero de Descongestión Laboral del Circuito de Barranquilla.
- Copia del auto adiado 10 de julio de 2013.
- Copia del auto del 1 de agosto de 2013.
- Copia del auto del 9 de septiembre de 2013.
- Copia de un depósito judicial.
- Copia de solicitud presentada el 13 de noviembre de 2013 por el señor ASDRUBAL CARDOZO ROJANO.
- Copia del auto del 4 de diciembre de 2014, en el que se ordena el embargo y secuestro.
- Copia del auto del 28 de enero de 2014.
- Copia del auto del 13 de junio de 2014.
- Copia del auto del 12 de agosto de 2015. Se aprehende el conocimiento de una Acción de Tutela presentada por Juan Carlos Almanza Polo.
- Copia del Oficio No. 5224 del 16 de octubre de 2015, por medio del cual se informa sobre la indagación preliminar disciplinaria iniciada a solicitud del señor Juan Carlos Almanza.
- Copia del oficio No. 1556- T del 16 de marzo de 2016, por medio del cual se informa acerca de la negación de la Acción de Tutela interpuesta por el señor JUAN CARLOS ALMANZA.
- Copia de la Inspección realizada por la Fiscalía Segunda delegada ante el Tribunal.
- Copia de la solicitud de información dentro de la Vigilancia Judicial No. 2017-00440.
- Copia del informe rendido por la Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro de la Vigilancia No. 2017-00440.



## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta irregularidad al no efectuarse la entrega de unos depósitos judiciales dentro del proceso radicado bajo el No. 2009-00742?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla cursó proceso laboral ordinario de radicación No. 2009-00742.

Ahora bien, al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte de la Funcionaria Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

En primera instancia, es menester señalar que a partir de los hechos y pruebas allegadas por el señor EDINSON MOLINO VILLANUEVA - Agente oficioso y/o Coadyuvante del señor JUAN CARLOS ALMANZA POLO, en el trámite de la presente vigilancia judicial administrativa, esta Sala Administrativa constató que giran en torno la inconformidad por no haberse pronunciado el despacho sobre la solicitud de entrega de unos depósitos judiciales, que según el aquí quejoso tiene derecho a su devolución, sea necesario aclarar que los hechos expuestos en la presente vigilancia fueron los mismos hechos que se debatieron en el trámite de la vigilancia de radicación No. 2017-000440, por lo que en este caso se considera que es una actuación administrativa definida.

*Cesar*



Ciertamente, la situación objeto de vigilancia presentada directamente por el señor JUAN CARLOS ALMANZA POLO se analizó mediante Resolución No. CSJATR17-654 del 31 de Mayo de 2017, en el despacho del Magistrado DAGOBERTO SERRANO BELLO, en la cual decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, en su condición de Jueza Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla, dentro del proceso 2007 - 0893, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo”.*

Así las cosas, se declarará la cosa juzgada en la presente vigilancia judicial administrativa en virtud que los mismos hechos que hoy se discuten, fueron examinados dentro de la actuación radicada bajo No. 2017-000440. Por Secretaría de esta Corporación, anéxese copia de la Resolución No. CSJATR17-654 del 31 de Mayo de 2017, a fin de que repose dentro de este dossier.

Igualmente señala este Consejo que el quejoso directa e indirectamente ha instaurado diferentes acciones (acciones de tutela, inspección judicial, proceso disciplinario y vigilancia judicial contra la misma funcionaria judicial) a través de cuales ha buscado insistir en solicitar el pago de unos depósitos judiciales que se constituyeron dentro del proceso de la referencia; sin embargo se ha demostrado mediante las pruebas aportadas por la funcionaria que ninguna ha prosperado.

Así, se advierte que la situación objeto de inconformismo por parte del quejoso ha sido abiertamente atendida por las diferentes instancias judiciales. Por lo que se denota el desconocimiento del quejoso sobre las actuaciones en el asunto donde interviene, lo que conlleva a la presentación de una vigilancia judicial sin existir razón para ello.

En vista de esto, se hace necesario exhortar al quejoso para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en el que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

El Consejo manifiesta, que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa está encaminada a analizar las acciones u omisiones que atentan contra el cumplimiento de los términos procesales, a fin de lograr su normalización. Por eso el procedimiento es expedito. Cada vigilancia es asignada a un magistrado de la sala, con términos perentorios, cortos e improrrogables para que el servidor judicial requerido dé las explicaciones y, lo más importante, realice los correctivos del caso (3 días). Se aplica a todas las actuaciones judiciales: notificaciones, elaboración y entrega de oficios, práctica de diligencias, despachos comisorios, entrega de depósitos judiciales, autos, sentencias, etc. Por ello, si dentro del término antes señalado rehacen los correctivos y se dan las explicaciones, la vigilancia no tiene efectos perjudiciales para el funcionario o empleado. Por el contrario, si vencido el plazo no se toman las medidas, aún a pesar de las explicaciones, el empleado o funcionario tendrá un punto menos en la calificación del factor eficiencia o rendimiento por toda la actuación inoportuna e ineficaz, se le impedirá acceder al otorgamiento de estímulos y distinciones establecidos por la Rama Judicial, y al programa de becas de la Escuela Judicial



“Rodrigo Lara Bonilla”. Como es de justicia, la excepción a esta regla la constituyen las circunstancias de que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial; a factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, lo cual deberá justificarse y probarse suficientemente ante el magistrado que conoce del asunto. Finalmente, la vigilancia judicial administrativa es un mecanismo para que los términos no sean vulnerados y para que la justicia sea pronta y cumplida.

### 8. CONCLUSIÓN

En consecuencia, tenemos que este Consejo Seccional eximirá a la Doctora LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE, Juez Cuarta Laboral del Circuito de Barranquilla puesto que no se encontró dilación en el trámite de la solicitud de entrega de unos depósitos judiciales, que según el aquí quejoso tiene derecho a su devolución, y de igual manera, la situación objeto de estudio fue previamente analizada y resuelta por este Consejo Seccional de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la existencia de cosa juzgada en la presente actuación administrativa, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo y se procederá a su archivo por ser los mismos hechos que fueron ampliamente analizados por esta Sala.

**ARTICULO SEGUNDO:** Conminar al señor EDINSON ALBERTO MOLINO VILLANUEVA para que sea más cuidadoso en el agenciamiento del proceso en que interviene, en razón a que alega mora sin existir, y su desconocimiento en el avance del proceso y negligencia produce un movimiento innecesario de la administración pública.

**ARTICULO TERCERO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

**ARTICULO QUINTO:** Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito Vélez*

CLAUDIA EXÓSITO VÉLEZ  
Magistrada Ponente

*Dagoberto Serrano Bello*  
DAGOBERTO SERRANO BELLO  
Magistrado

CREV/PSC

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 3410177.

FLM

